

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

**VISTOS:**

A folio 1, comparece Claudio Quiroga Hinojosa, abogado, domiciliado en Huérfanos 1117, oficina 712, Santiago, e interpone recurso de amparo en nombre y a favor de **Daniel Enrique Finol Carrizo**, venezolano, Pasaporte número 153826317, para estos efectos con su mismo domicilio, a causa de la Resolución Exenta número 4481, la cual fue emanada de la **Intendencia Regional de Valparaíso**, representada por su Intendente don Jorge Martínez Durán, ambos domiciliados para estos efectos en Melgarejo 669, Valparaíso, ya que constituye un acto desproporcionado, arbitrario e ilegal que vulnera el derecho a la libertad personal del amparado, consagrado en el artículo 19 N° 3 del texto constitucional, toda vez que se violó su derecho al debido proceso.

Expone que don Daniel Enrique Finol Carrizo, es oriundo de Maracaibo, Venezuela, el cual ingresó a nuestro país por un paso no habilitado, su historia para los efectos de este recurso comienza con el hecho de haber esperado durante 3 años la tramitación de su pasaporte venezolano, el cual como a muchos venezolanos le fue retardado injustificadamente.

Luego de obtenerlo en junio de 2019 sale de Venezuela, comienza su tránsito por Colombia, Ecuador, Perú y Bolivia, en todos ellos de forma legal siéndole timbrado su pasaporte, el 30 de junio de 2019 intenta tramitar la Visa de Responsabilidad Democrática en el Consulado de Chile en Bolivia, todo esto a fin de hacer ingreso regular al país, sin embargo, no le fue posible por no tener el certificado de antecedentes penales vigentes al momento.

Con la negativa respecto de su visa, la frustración y la desesperación que le embargaba al haber salido huyendo de la crisis social y humanitaria de su país, la necesidad de brindar manutención a su madre de 78 años que quedó en Venezuela, la cual tiene una enfermedad crónica, así como al resto de su familia que quedó en Venezuela y que como a tantas familias venezolanas viven las violaciones masivas a los derechos humanos que han sido reconocidas internacionalmente, e igualmente por el estado Chileno, como el derecho a la alimentación, la salud, la identidad entre tantos otros.

Indica que al serle negada su visa ve frustrada su oportunidad y esperanza de una nueva vida es como finalmente el 25 de agosto de 2019, hizo ingreso procedente de Bolivia, procediendo a autodenunciarse ante la Policía de Investigaciones de Chile el 25 de noviembre de 2019, con bastante temor a llegar a ser detenido y expulsado de nuestro país, en los primeros meses de su estancia en nuestro país el amparado llegó a la comuna de Calera en Valparaíso



en la cual logró sobrevivir informalmente en ese lugar conoce a su actual conviviente civil la ciudadana Claudia Mabel Godoy Cortés, chilena, titular de la cédula de identidad 11.390.764-9, con la cual lleva más de 1 año de convivencia civil y de hecho no podrían casarse por la situación migratoria del amparado y no tener un carnet de identidad que le permita hacerlo ante el Registro Civil.

Continúa relatando que una vez decidido por la vida de la convivencia civil el amparado traslada su residencia a la de la señora Godoy ubicada en pasaje Río Rapel 775, San Ignacio de Loyola II, comuna de Quilicura, Región Metropolitana, donde conviven con el hijo de ésta don Jorge Eduardo Oliva Godoy, chileno, cédula de identidad nacional 16.144.545-2, y entre don Daniel y doña Claudia realizan los trabajos que pueden para sostenerse como pareja, esperando la oportunidad de continuar con su vida juntos y hasta casarse cuando les sea posible después de regularizar la situación del amparado.

Alega que sin haberse seguido juicio con observancia al debido proceso y derecho a la defensa del amparado, es dictada el 23 de septiembre de 2020 la Resolución Exenta 4481 de la Intendencia Regional de Valparaíso, motivo por el cual se hace imprescindible presentar este recurso de amparo, para restituir el pleno goce de los derechos del amparado, por este mismo motivo, además porque resultaría una medida desproporcionada tomando en cuenta la magnitud de los hechos cometidos entre otras cosas por una grave crisis social y humanitaria que no amerita una expulsión sino más bien una protección internacional, la estabilidad y arraigo familiar obtenidos por el amparado y que devolverlo a Venezuela sería ponerlo en un riesgo aún más grave para su salud en medio de esta pandemia, por tanto, solicita se acoja la presente acción constitucional y sea revocada la orden de expulsión, toda vez que la autoridad administrativa ha dispuesto la expulsión invocando la causal de ingreso por paso no habilitado, sin que se hayan cumplido los requisitos que para su procedencia impone el Decreto Ley N°1.094, Ley de Extranjería.

Acompaña documentación a su recurso.

A folio 4, informa la **Intendencia Regional de Valparaíso**, indicando que mediante el Informe Policial N° 3111 de 26 de noviembre de 2019, el Departamento de Extranjería de la Policía Internacional de la Prefectura de Quillota dio cuenta del ingreso clandestino del recurrente. Añade que con estos antecedentes y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 78 del decreto ley N° 1.094 de 1975, presentó una denuncia ante el Ministerio Público, Fiscalía Local de Valparaíso y, posteriormente, se desistió de la misma. Agrega que el acto administrativo impugnado se ajusta a derecho, toda vez que el Intendente la dictó de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 1° letra b) del decreto N° 818, del Ministerio del Interior y, además, encuentra su fundamento en el artículo 146 del decreto N° 597 de 1984, por lo que la expulsión no puede transgredir el derecho



consagrado en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política, pues la libertad ambulatoria puede ser restringida siempre que se respete la ley, lo que, a su juicio, se ha cumplido en este caso.

A folio 5, informa la **Prefectura de Viña del Mar de la Policía de Investigaciones de Chile**, señalando que el amparado Daniel Enrique Finol Carrizo, de nacionalidad venezolana, Pasaporte N° 153826317, fue denunciado al Departamento Jurídico de la Gobernación Provincial de Quillota, por parte de la Sección Migraciones y Policía Internacional de la Brigada de Investigación Criminal de La Calera, mediante Informe Policial Folio N° 2609169, de 26 de noviembre de 2019, por infracción al artículo 4 y 165 del Ds N° 597 del Ministerio del Interior. En relación a este punto, informa que no se ha recepcionado Resolución alguna que decrete la expulsión del territorio nacional del amparado en la Sección de Migraciones y Policía Internacional dependiente de la Brigada de Investigación Criminal La Calera.

A folio 12, se trajeron los autos en relación.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

1) Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N° 7 del Decreto Ley N° 1.094 que establece Normas sobre extranjeros en Chile, “Se prohíbe el ingreso al país de los siguientes extranjeros: 7.- Los que no cumplan con los requisitos de ingreso establecidos en este decreto ley y su reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el N° 4 del artículo siguiente y en los artículos 35 y 83”, agregando en su artículo 17 que “los extranjeros que hubieren ingresado al país no obstante encontrarse comprendidos en alguna de las prohibiciones señaladas en el artículo 15 o que durante su residencia incurran en alguno de los actos u omisiones señalados en los números 1 , 2 y 4 del artículo indicado, podrán ser expulsados del territorio nacional”.

2) Que en consecuencia, en el presente caso, la autoridad administrativa ha obrado dentro del límite de sus atribuciones, con estricto apego a las normas ya citadas del Decreto Ley N° 1.094 de Extranjería, por lo que el acto reclamado se encuentra debidamente fundado.

3) Que, el hecho de haberse desistido de la acción penal, no constituye un obstáculo para ejercer las atribuciones administrativas que el mencionado decreto ley establece, toda vez que el único efecto procesal de aquello es que se extingue la acción penal y por consiguiente no procede continuar con la persecución criminal.

4) Que, además corresponde tener presente que en el numeral 1° de la parte considerativa de la resolución impugnada se cita el informe policial N° 3111 de la Policía de Investigaciones, el que indica que el propio recurrente ha reconocido el ingreso clandestino a nuestro país, motivo por el cual, no se vislumbra privación, perturbación o amenaza a su seguridad individual, derivada de algún acto ilegal o arbitrario de la recurrida.



Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza** la acción constitucional de amparo deducida en favor de Daniel Enrique Finol Carrizo, en contra de la Intendencia Regional de Valparaíso.

Acordada con el voto en contra del **Ministro Suplente Sr. Cortés**, quien fue del parecer de acoger el presente recurso, teniendo para ello presente:

1) Que el recurso de amparo es un proceso de tutela urgente del derecho fundamental a la libertad personal y seguridad individual, establecido en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, el cual procede en aquellos casos en que una persona fuere arrestada, detenida o presa con infracción a la Constitución o a las leyes o sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza al derecho fundamental antes aludido, fuera de los casos en que el ordenamiento jurídico lo permite.

2) Que en la resolución exenta recurrida, se invoca por la autoridad administrativa, entre otros, el artículo 69 del decreto ley N° 1.094 que señala: “Los extranjeros que ingresen al país o intenten egresar de él clandestinamente, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo. Si lo hicieren por lugares no habilitados, la pena será de presidio menor en sus grados mínimo a máximo. Si entraren al país existiendo a su respecto causales de impedimento o prohibición de ingreso, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. Una vez cumplida la pena impuesta en los casos precedentemente señalados, los extranjeros serán expulsados del territorio nacional”. Lo que se ve refrendado por el artículo 146 del reglamento de extranjería, agregando en su artículo 158 que “Será competente para conocer de los delitos comprendidos en el presente Título el Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía del lugar en que éstos se hubiesen cometido. El proceso respectivo se iniciará por denuncia o requerimiento del Ministro del Interior o del Intendente Regional respectivo, en base a los informes o antecedentes de los Servicios de Control, de otras autoridades o de particulares. El Ministro del Interior o Intendencia Regional, podrán desistirse de la denuncia o requerimiento en cualquier tiempo, dándose por extinguida la acción penal. En tal caso, el Tribunal dictará el sobreseimiento definitivo y dispondrá la inmediata libertad de los detenidos o reos”.

3) Que conforme lo anteriormente expuesto, se desprende que para que proceda la expulsión de un extranjero que haya ingresado de manera clandestina a nuestro país, se requiere de una sentencia firme y ejecutoriada que establezca la comisión de dicho ilícito y que imponga la pena correspondiente. La que deberá ser cumplida, y solo ante es evento, se procederá con la sanción de expulsión del territorio nacional.



4) Que con el mérito de los antecedentes acompañados a la presente causa, es posible tener por acreditado que en la especie no existe condena penal alguna en contra del recurrente por haber ingresado a Chile de manera clandestina. Ello, porque tal como fue reconocido por la Intendencia recurrida en su informe, luego de presentada la denuncia ante el Ministerio Público, se desistieron de la misma, produciéndose así la extinción de la acción penal emanada del artículo 69 del Decreto Ley N° 1.094 que establece Normas sobre Extranjeros en Chile.

5) Que, de esta manera, el dictamen de expulsión fundado en la comisión del ilícito penal de ingreso clandestino, se respalda únicamente en la noticia entregada en un parte policial sobre ese hecho, denuncia de la que, además, la autoridad pertinente se habría desistido, por lo que no existe al efecto una sentencia judicial que establezca la existencia del hecho punible y la participación del amparado en el mismo, conforme a un proceso penal, legalmente tramitado. Así, la decisión administrativa no se sustenta en e presupuesto fáctico que la norma que invoca exige, esto es, la existencia de una condena emanada de un Tribunal de Justicia, motive por el cual, el acto reclamado deviene en ilegal, y además priva al recurrente del derecho constitucional consagrado en la letra b) del artículo 19 numeral séptimo de la Carta Fundamental, que dispone que “nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes”.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.  
**N° Amparo-325-2021.**



En Valparaíso, dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



GZMJETXJX

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Ines Maria Letelier F. y los Ministros (as) Suplentes Ingrid Jeannette Del Carmen Alvial F., Rodrigo Cortes G. Valparaiso, dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

En Valparaiso, a dieciséis de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>